

# La reparación de las víctimas de acuerdo a los parámetros del SIDH frente al acuerdo de paz en Colombia\*

Cristian Fernando Boyacá Manrique\*\*

Recibido: 16 de abril de 2022. Aceptado: 14 de julio de 2022.

## Resumen

El presente artículo de investigación planteó como problema central el conceptualizar la reparación de las víctimas y sus parámetros en lo que respecta al sistema interamericano de derechos humanos frente al acuerdo de paz en Colombia. Lo anterior en virtud de las vicisitudes presentadas por la premura de la implementación en el escenario interno y para esto se trazó el objetivo de determinar si el acuerdo de paz que se llevó a cabo en Colombia cumplió o no con los parámetros establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Partiendo del análisis del concepto y la calidad de víctima, desglosándolo desde su concepción a nivel constitucional y su posterior evolución a nivel normativo y jurisprudencial, aunado a su uso dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos según precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para de este modo aterrizar en el marco colombiano con las obligaciones que derivan del Estado frente al deber de reparar a las víctimas en el marco del posconflicto sobre la base de los acuerdos de paz. La metodología de la presente investigación atiende a un enfoque jurídico básico, de tipo explicativo y exploratorio, mediante el método de análisis y síntesis de los instrumentos jurídicos objeto de estudio. Lo anterior, en atención a que el objeto de conocimiento, son las normas sustantivas y procesales, jurisprudencia y doctrina, nacional e internacional sobre la reparación de víctimas en el ordenamiento colombiano y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## Palabras clave

Acuerdo de paz, reparación de las víctimas, justicia transicional, corte IDH, Derechos Humanos.

---

\* Artículo de revisión.

\*\* Abogado egresado de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Libre Seccional Socorro, Candidato a Magister de la Universidad Libre Seccional Bogotá y asesor jurídico de los Centros de Familia de la Primer y Quinta Brigada de Ejército Nacional.

UNA Rev. Derecho (En línea). Vol. 7 (1). Julio 2022. e-ISSN2539-5343.

# The Reparations of the Victims According to the Parameters of the IACHR in contrast to the Colombian Peace Accord\*

Cristian Fernando Boyacá Manrique\*\*

Received: April 16, 2022. Aceptado: July 14, 2022.

## Abstract

The present research article raised as a central problem the conceptualization of the reparation of the victims and its parameters with regard to the inter-American human rights system in the face of the peace agreement in Colombia. The foregoing by virtue of the vicissitudes presented by the urgency of its implementation in the internal scenario and for compliance, the objective of determining whether the peace agreement that was carried out in Colombia complied or not with the parameters established in the Inter-American System of Human rights. Starting from the analysis of the concept and the quality of victim, breaking it down from its conception at the constitutional level and its subsequent evolution at the normative and jurisprudential level, together with its use within the Inter-American Human Rights System, according to jurisprudential precedents of the Inter-American Court of Human Rights in order to land in the Colombian framework with the obligations that derive from the State in the face of the duty to repair the victims in the post-conflict framework based on the peace agreements. The methodology of the present investigation attends to a basic legal approach, of an explanatory, exploratory and correlational type, through the method of analysis and synthesis of the legal instruments under study. The foregoing, in view of the fact that the object of knowledge, are the substantive and procedural norms, jurisprudence and doctrine, national and international on the reparation of victims in the Colombian legal system and in the Inter-American Human Rights System.

## Keywords

Peace Agreement, reparation for victims, transitional justice, Inter-American Court, Human Rights.

---

\* Review article.

\*\* Lawyer graduated from the Faculty of Law and Political Sciences of the Universidad Libre Seccional Socorro, Candidate for a Magister of the Universidad Libre Seccional Bogotá and legal adviser to the Family Centers of the First and Fifth Brigades of the National Army.

## Introducción

Las reparaciones han tomado un papel importante en los contextos de justicia transicional, principalmente cuando se habla de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos. En estos casos, la justicia transicional se ocupa del contexto de la transición democrática y política en relación con las situaciones del conflicto armado interno, por medio del cual la sociedad exija y obtenga: i) La verdad de los hechos; ii) Una reparación integral del daño, justicia, y iii). La reconciliación nacional. Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante Corte IDH, ha influido decisivamente en muchos países para que esos objetivos de justicia y verdad, de reparación y reconciliación nacional, no sólo lleguen a una persona o a un grupo de personas, sino a todo un país<sup>3</sup>.

La historia de Colombia ha estado marcada por sus constantes luchas y revoluciones desde sus orígenes y aun en épocas modernas se observa como el conflicto armado ha estado latente en una lucha sin fin entre el Estado y grupos al margen de la ley, los cuales inicialmente fueron consolidados por deseos altruistas pero que con el pasar de los años sus ideales han sido desdibujados, generando enfrentamientos constantes y un derramamiento de sangre no solo de combatientes sino de terceros ajenos al conflicto que se ven inmersos eventualmente en ataques dirigidos contra objetivos militares legítimos y que son reconocidos con la calidad de víctimas. Sin embargo, estas terceras personas que se han visto inmersas en contra de su voluntad y que han tenido que soportar una carga extra por parte del Estado no siempre han sido acreedoras de una reparación equivalente al daño y que pudiese resarcir las secuelas productos del conflicto armado, pues el derecho está en constante evolución y atiende a las realidades sociales, por ende, lo concerniente a la reparación de víctimas ha tenido un desarrollo exponencial en los últimos años a raíz de los avances realizados por el acuerdo de paz llevado a cabo en 2016.

Con base en esto, el presente artículo busca determinar si el acuerdo de paz llevado a cabo en Colombia en 2016 cumplió o no con los parámetros que establece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para llevar a cabo este objetivo, se trazaron tres objetivos: I. Establecer los criterios jurídicos del derecho a la reparación de víctimas en el ordenamiento interno, partiendo desde el marco normativo donde el legislador define en el año de 1993 la noción de víctima con la expedición del Decreto 444 que reconoce por primera vez esta calidad a todas aquellas personas que hubiesen sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil y su evolución hasta llegar a la Ley 1448 de 2011 que otorga un sentido más amplio a la calidad de víctima; II. Analizar el concepto de reparación de víctimas como derecho fundamental en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomando como base los precedentes jurisprudenciales de la Corte IDH, iniciando con el análisis de los criterios requeridos para fijar la responsabilidad del Estado frente a un hecho ilícito internacional atribuible, que puede configurarse por actos u omisio-

<sup>3</sup> Carlos María Pelayo Moller, (2010). La reparación del daño y la efectiva protección de los derechos humanos. Revista de derechos humanos. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26925.pdf>

nes de cualquier poder u órgano de éste que incurran en una violación de la Convención Americana, teniendo en cuenta que en materia de reparaciones no siempre es posible garantizar al afectado el pleno goce de los derechos involucrados, pues en muchos casos resultan imposibles de restituir pero se torna procedente y necesario el pago de una indemnización de carácter compensatorio más no sancionatorio para el Estado; III. Finalmente, el tercer objetivo se enfoca en las obligaciones que derivan del Estado colombiano frente al deber de reparar a las víctimas en el marco del posconflicto sobre la base de los acuerdos de paz, comenzando por el estudio del concepto de la justicia transicional como forma de transición de un sistema político de gobierno a otro, del conflicto armado a la paz y analizando para esto los pormenores del proceso de paz en Colombia que definió las acciones concretas para reparar a las víctimas, donde se incluyen las sanciones a los responsables, y diez principios básicos enfocados en los derechos de las mismas.

## I. Criterios jurídicos del derecho a la reparación de víctimas en el ordenamiento colombiano según la jurisprudencia de la Corte Constitucional

A partir de un amplio marco normativo, el legislador ha definido la noción de víctima, así, desde 1993 con el Decreto 444 se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hayan sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil<sup>4</sup>. Posteriormente, se fue ampliando la figura de víctima e incluyó a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>5</sup> (artículo 18 Ley 104 de 1993), a las que sufran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>6</sup> (artículo 10 de la ley 241 de 1995) y, en 1997 se consagra como víctimas a la población civil que sufra perjuicios en su vida, integridad personal y/o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno como son: atentados terroristas, combates, ataques y masacres<sup>7</sup> (artículo 15 de la Ley 418 de 1997). Asimismo, mencionó que para los efectos de esa ley y de acuerdo con normas de Derecho Internacional Humanitario, se entiende por grupo armado al margen de la ley, “aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”

Con la Ley 975 de 2005 se creó un marco legal para establecer los derechos y deberes del Estado con el fin de reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley e igualmente,

4 Presidente de la República de Colombia. Decreto 444 de 1993. Por el cual se dictan medidas de apoyo a las víctimas de atentados terroristas. (Bogotá: 40.784 de 1993)

5 Congreso de la Republica de Colombia. Ley 104 de 1993. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. (Bogotá: 41.158 de 1993).

6 Congreso de la Republica de Colombia. Ley 241 de 1995. Por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993. (Bogotá: 42.719 de 1996)

7 Congreso de la Republica de Colombia. Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. (Bogotá: 43.201 de 1997)

garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación<sup>8</sup>.

Por su parte, el Decreto 1290 de 2008 dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, en cabeza de la otrora Agencia Presidencial para la Acción Social. Para ello consagró en virtud del principio de solidaridad, la reparación por vía administrativa como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, “sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado”<sup>9</sup> Dicho Decreto establece como medidas de reparación individual por vía administrativa (art. 3), la *indemnización solidaria*, entendida como una suma de dinero determinada dependiendo de los derechos fundamentales vulnerados (art. 5), la *restitución*, es decir, acciones encaminadas a volver a la víctima al estado anterior al daño (art. 6), *rehabilitación*, esto es, asistencia para la recuperación de traumas físicos y psicológicos (art. 7), *medidas de satisfacción públicas* (art. 8) y, garantías de *no repetición* (art. 9).

Posteriormente, se promulgó la Ley 1448 de 2011, encuadrada dentro del campo de justicia transicional y su objeto es establecer medidas de índole social, económica, judicial y administrativa para las víctimas del conflicto armado (art. 1), su propósito entonces es definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. El artículo 3º dispone quiénes son víctimas, beneficiarios de las medidas adoptadas en la mencionada ley y en los decretos que la reglamentan. Así:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>10</sup>

---

8 Congreso de la República de Colombia. Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. (Bogotá: 45.980 de 2005)

9 Presidente de la República de Colombia. Decreto 1290 de 2008. Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. (Bogotá: 46.968 de 2006)

10 Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. (Bogotá: 48.096 de 2011).

En varias sentencias de constitucionalidad, la corte ha estudiado la exequibilidad del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. En la primera de ellas, la C-250 de 2012 los demandantes consideraban que dicha disposición vulnera el principio de igualdad, en la medida que según el artículo 3º solo existen víctimas en Colombia desde el 1º de enero de 1985, dicho criterio temporal, a su juicio no obedece a la realidad del conflicto colombiano.

En esta ocasión la Corte declaró exequible a expresión “a partir del primero de enero de 1985”, contenida en el artículo 3º y recordó que la jurisprudencia constitucional ha acogido un concepto amplio de la noción de víctima o perjudicado, al definirla como aquella persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio o el delito que lo ocasionó, lo cual lo legitima para que sea beneficiario de los derechos a la verdad, justicia y reparación. Igualmente, consideró que no se ajusta a la Constitución las regulaciones que restrinjan de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del 2012, la corte ha entendido que la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, incorpora una definición operativa que delimita el alcance de personas beneficiarias de unas prerrogativas especiales establecidas en la Ley 1448 de 2011, es compatible con el principio de igualdad en la medida en que aquellas personas cuyos hechos victimizantes no estén circunscritos al conflicto armado, siguen siendo acreedores de medidas ordinarias previstas en el resto del ordenamiento jurídico, la expresión “con ocasión” hace alusión a una “*relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado*”<sup>11</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que “el conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, así, “lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”<sup>12</sup> y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”<sup>13</sup>.

11 Corte Constitucional, Sala plena, Expediente D-8643 y D-8668, Sentencia C- 253A/12 de Marzo 29 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

12 Corte Constitucional, Sala plena, Expediente D-8997, Sentencia C- 781/12 de octubre 10 de 2012. MP. Maria Victoria Calle Correa.

13 Corte Constitucional, Sala plena, Expediente D-8997, Sentencia C- 781/12 de octubre 10 de 2012. MP. Maria Victoria Calle Correa.

Por otra parte en la sentencia C-753 del 30 de octubre del 2013, se refirió al derecho que tienen las víctimas del conflicto armado en el país a la reparación integral. En dicha sentencia la Corte Constitucional se refirió a la naturaleza, alcance, definición, y límites de la reparación de quienes han sido afectados por el enfrentamiento armado interno de hace más de 50 años.

El pronunciamiento se destacó porque por primera vez se reconoció que el derecho a la reparación integral era un derecho fundamental. En ese sentido, indicó que “... la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela”<sup>14</sup>.

Esto fue entonces un paso muy importante ya que la Corte, además de advertir el carácter fundamental de la reparación integral, explicó que esta no solo se limitaba a la indemnización económica, sino a una importante gama de medidas de restauración a favor de las víctimas.

Sin embargo, el pronunciamiento se restringió a un ámbito muy limitado: el de la justicia transicional, el conflicto armado y los afectados por graves violaciones de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

## **2. Concepto sobre la reparación de víctimas en el Sistema Interamericano de DDHH, según precedentes jurisprudenciales de la Corte IDH aplicable a la determinación de las reparaciones**

Con el objeto de lograr una mayor protección internacional de los derechos humanos se han creado diferentes sistemas, de orden universal y regional con el objetivo de ampliar la protección de los mismos, asegurar su respeto y defensa.

El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, como contexto regional, cuenta con dos órganos, para tal efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), los cuales son garantes del cumplimiento de los derechos y deberes contemplados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CASDH) a favor de la persona humana, la cual a su vez establece los límites de competencia de ambos organismos

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sala plena, Expediente D-9608, Sentencia C- 753A/13 de octubre 30 de 2013. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

y las obligaciones que para ambos y los Estados Parte derivan de la misma. La diferencia entre estos dos órganos radica en que mientras la Comisión puede realizar proposiciones y recomendaciones que estime adecuadas cuando medien violaciones de derechos humanos, la Corte haciendo por medio de su naturaleza jurisdiccional puede disponer de medidas de garantía para los derechos o libertades afectados, ordenando la reparación de las consecuencias y el apego de una justa Indemnización. En el derecho internacional en materia de responsabilidad encontramos elementos como la existencia de un Ilícito atribuible al Estado y la Imputación de responsabilidad de amplia aceptación, sin embargo la Corte IDH exigió en su momento la concurrencia de un tercer elemento consistente en la existencia de un daño efectivo a partir de una violación a la Convención, o sea que era necesario la existencia de una víctima que se viera afectada por el ilícito censurable al Estado; en su momento así ocurrió en el Caso Genie Lacayo Vs Nicaragua (1997)<sup>15</sup>

Posteriormente, la Corte limita los elementos requeridos para fijar la responsabilidad del Estado frente a un hecho Ilícito internacional atribuible, entendiendo que:

Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado<sup>16</sup>

La Corte IDH señaló en relación al artículo 63.1 de la CASDH que “no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, contexto dentro del cual cabe el pago de una justa indemnización”<sup>17</sup>

A pesar de que la CASDH dispone que se garantice al afectado de violaciones convencionales el goce de sus derechos, y adicionalmente una reparación de las consecuencias de dicha violación mediante la integración de un pago que permita la respectiva indemnización, no es menos cierto o evidente la imposibilidad de garantizar el goce de derechos tales como la vida, la libertad personal, la integridad personal entre otros muchos derechos que pueden ser objeto de menoscabo bajo circunstancias específicas, derechos que en la eventualidad de mediar fallecimiento o desaparición de la víctima son imposibles de restituir.

Otro aspecto que vale la pena resaltar de la referida sentencia y contenido en el artículo 63.1 de la CASDH se refiere a la denominada justa indemnización que se dirige a la parte lesionada con un

<sup>15</sup> Rodríguez Bejarano, carolina y Deiner Andrade Armijo. Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Revista Memorando de Derecho. Universidad libre seccional Pereira. Núm. 2 (2011): 83 - 94

<sup>16</sup> Corte IDH (2001). Caso La Última Tentación de Cristo Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 72. Recuperado el 6 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

<sup>17</sup> Corte IDH (1989). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Párr. 189. Recuperado el 6 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf)



sentido de compensación más que de sanción y que efectivamente se integra a las reparaciones que comprende hasta la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron<sup>18</sup>

En lo referente al lucro cesante, el cual es otro de los aspectos abordados en dicha providencia, preciso:

“Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el cálculo del lucro cesante debe hacerse considerando dos situaciones distintas. Cuando el destinatario de la indemnización es la víctima afectada de incapacidad total y absoluta, la indemnización debe comprender todo lo que dejó de percibir con los ajustes correspondientes según su expectativa probable de vida. En este supuesto, el único ingreso para la víctima es lo que habría recibido como importe de ese lucro cesante y que ya no percibirá. Si los beneficiarios de la indemnización son los familiares, la cuestión se plantea en términos distintos. Los familiares tienen, en principio, la posibilidad actual o futura de trabajar o tener ingresos por sí mismos. Los hijos, a los que debe garantizarse la posibilidad de estudiar hasta una edad que puede estimarse en los veinticinco años, podrían, por ejemplo, trabajar a partir de ese momento. No es procedente, entonces, en estos casos atenerse a criterios rígidos, más propios de la situación descrita en el párrafo anterior, sino hacer una apreciación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso”<sup>19</sup>.

Es claro que el alcance y naturaleza de las reparaciones aplicables a eventos de violaciones de derechos humanos suelen variar dependiendo si la afectación es individual o colectiva, si es sistemática o variable en tiempo y lugar entre otras, las reparaciones siempre deben de ajustarse a parámetros de proporcionalidad conforme a la gravedad de los del daño sufrido. Es claro que el concepto sobre reparaciones que maneja la corte IDH tiene en cuenta la forma en la que una violación de derechos humanos incide y afecta la historia personal de la víctima y comprende que su entorno presenta un alto nivel de complejidad, la misma corte en su sentencia sobre reparaciones del caso Aloeboetoe vs. Suriname señaló que:

“Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: causa causæ est causa causati. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos”<sup>20</sup>.

La Corte IDH, constantemente ha señalado en su jurisprudencia que:

18 Corte IDH (1989). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. . Párr. 39. Recuperado el 6 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf)

19 Corte IDH (1989). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Párr. 47. Recuperado el 6 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf)

20 Corte IDH (1993). Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Párr. 48.. Recuperado el 6 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_15\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf)

“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”<sup>21</sup>.

Se debe partir de que la reparación integral consiste en el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía y que requiere un complejo diseño de medidas de reparación que busquen, borrar no solo las huellas que el hecho ha generado, sino también comprenda las medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas extramatrimoniales. Un papel crucial juega en este trabajo la víctima del caso. Para entender los diversos aspectos que puede comprender reparar una violación a los derechos humanos se utilizara la clasificación de rubros reparables propuestos por el Relator Especial de Naciones Unidas, Theo van Boven, en el Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos<sup>22</sup>. Esta puede presentarse bajo los siguientes modos: I) la restitución; II) la indemnización; III) Proyecto de vida; IV) la satisfacción y las garantías de no-repetición<sup>23</sup>.

En primer término, nadie dudaría de que la mejor respuesta al daño que se ha ocasionado sería el restablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso, en palabras de la propia Corte:

“Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria”<sup>24</sup>.

En lo referente a la indemnización pecuniaria, no cabe duda de que es uno de los elementos más utilizados en el diseño de las medidas de reparación, por su capacidad de funcionar como elemento fungible, frente a aquellas cosas que no se podrán ya recuperar. La misma, siempre ostentará carácter compensatorio y no sancionatorio<sup>25</sup>.

La finalidad de fijar montos indemnizatorios no es constituir una sanción por la conducta imputable a

21 Corte IDH (2006). Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 175. Recuperado el 6 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_144\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf)

22 “Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8 de fecha 2 de julio de 1993, numeral 137, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos, 45° Período de Sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías).

23 Andrés Javier Rousset Siri, (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de derechos humanos. Disponible en <https://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>

24 Corte IDH (2004). Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 189. Recuperado el 8 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf)

25 Corte IDH (1989). Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. párr. 36. Recuperado el 8 de junio de 2016 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf)

un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo. En la generalidad de los casos incluirá lo relativo al daño moral, como así también el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos como también lo ha denominado la Corte IDH en su jurisprudencia:

“El daño al proyecto de vida (...) atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas<sup>26</sup>.

Por último, están las medidas de satisfacción y no repetición, las cuales poseen un enorme poder de reparación que trascienden lo material y apuntan según palabras de la Corte a:

“(...) el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso”<sup>27</sup>.

En términos generales, estos elementos comprenden las diversas facetas que forman parte del concepto de reparación integral y que deberán analizarse en cada caso concreto a resolver.

### **3. Obligaciones que derivan del Estado colombiano frente al deber de reparar a las víctimas en el marco del posconflicto sobre la base de los acuerdos de paz.**

La justicia transicional hace énfasis en la transición de un sistema político de gobierno a otro, del conflicto armado a la paz, pero en dicho proceso existe un aspecto muy relevante, el cual es buscar un equilibrio entre las garantías de los derechos de las víctimas, donde entran a jugar un papel fundamental la verdad, la reparación, la justicia, y especialmente la garantía de no repetición, que habrá una paz estable y duradera, el establecimiento de la justicia transicional para Gamboa Tapias, esta “se caracteriza por una combinación de estrategias judiciales y no judiciales, tales como la persecución de criminales, la creación de comisiones llamadas de la verdad y otras formas de investigación del pasado violento, la reparación a las víctimas de los daños causados, la preservación de la memoria de las víctimas”<sup>28</sup> y la reforma de instituciones con el fin de prevenir las violaciones o abusos en un futuro, esta teoría de justicia surge en el período de Postguerra de la Segunda Guerra Mundial (1945-1947) con la creación del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y los juicios de los soldados japoneses, en los años 80 y principios de los 90, debido a los cambios políticos en América Latina y Europa Oriental y por la reclamación de justicia y el conocimiento de la verdad de las víctimas.

Para Caballero Díaz, la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus de-

26 Corte IDH (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. párr. 147.. Recuperado el 8 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf)

27 Corte IDH (2003). Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 268.. Recuperado el 8 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_ing.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_ing.pdf)

28 Camila de Gamboa Tapias, (2006). Justicia transicional: Teoría y praxis. Editorial Universidad de Rosario. Disponible en <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/979/Justicia%20Transicional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

rechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de Derecho. Dentro del proceso de paz que cursa en La Habana se discuten como temas de negociación las violaciones masivas de los derechos humanos, los derechos de las víctimas, entre otros, a ver castigados a los autores, saber la verdad y a ser reparados <sup>29</sup>

La justicia transicional es la forma como el estado colombiano abordara desde una situación de conflicto la reparación y rendición de cuentas de las víctimas, proporcionando a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, es un esfuerzo por obtener la confianza en las instituciones del Estado y la justicia, para fortalecer el Estado social y democrático de derecho que reza la constitución política de 1991.

En el proceso de paz en Colombia son cinco las acciones concretas para reparar a las víctimas, donde se incluyen las sanciones a los responsables, y diez principios básicos enfocados en los derechos de las mismas, empezando por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición que busca esclarecer la verdad sobre lo ocurrido con las víctimas del conflicto armado; busca promover el reconocimiento de esas víctimas y de las responsabilidades de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; así como propiciar la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. Esta comisión busca evidenciar las formas en las que el conflicto afectó a las mujeres, niños, jóvenes, adultos mayores, a las personas en situación de discapacidad, pueblos indígenas, comunidades campesinas, a las poblaciones afrocolombianas, a la población LGTBI, a las personas desplazadas, defensores de derechos humanos, entre otros afectados, Como segunda acción se encuentra la Unidad especial para la búsqueda de desaparecidos en el marco del conflicto armado que será una unidad especial de alto nivel, que se encargará de dirigir y coordinar acciones humanitarias de búsqueda e identificación de todas las personas dadas por desaparecidas que se encuentren con vida. En los casos de fallecimiento, cuando sea posible, los restos serán localizados y entregados a sus familiares. Como tercera acción se encuentra la Jurisdicción Especial para la Paz y esta estará constituida por una serie de salas de justicia, entre las que se incluye una Sala de Amnistía e Indulto, y un Tribunal para la Paz, para investigar y sancionar a los miembros de las Farc de acuerdo al delito cometido. Habrá penas privativas de la libertad de 15 a 20 años, en régimen ordinario de cárcel, para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. Igualmente, se prevén penas privativas de la libertad de cinco años en régimen ordinario de cárcel para quienes reconozcan tardíamente verdad y responsabilidad pero en todo caso antes de la sentencia pero no habrá prisión para quienes reconozcan de entrada su responsabilidad, aporten verdad plena y procedan a realizar acciones reparadoras. Como cuarta y uno de los más relevantes se tiene las Medidas de reparación integral para la construcción de la paz que se trata de medidas que buscan asegurar la reparación integral de las víctimas, incluyendo los derechos a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la no repetición.

Para ello, una vez firmado el acuerdo, el Gobierno Nacional apoyará la realización de actos públicos

<sup>29</sup> Orlando Caballero Díaz, (2014), Política para una justicia transicional, Periódico el Heraldo, Barranquilla. Disponible en <https://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/politica-para-una-justicia-transicional-162402>

en los cuales el Gobierno, las Farc y diferentes sectores de la sociedad que hayan tenido alguna responsabilidad en el conflicto, reconozcan su responsabilidad colectiva por el daño causado y pidan perdón y como quinta se propone las Garantías de No Repetición, estas son el resultado, por una parte, de la implementación coordinada de todas las anteriores medidas y mecanismos, así como en general de todos los puntos del Acuerdo Final; y por la otra, de la implementación de medidas de no repetición que se acuerden en el marco del Punto 3 – ‘Fin del Conflicto’. Por su parte, en el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, se comprometen a contribuir a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz. Los términos de esa reparación material serán precisados en el marco del Acuerdo Final. En todo caso, la aprobación y puesta en marcha de las anteriores medidas no podrá suponer limitación, anulación o restricción de los derechos actualmente adquiridos de las víctimas<sup>30</sup>.

Existe un problema en relación con las reparaciones que propone el acuerdo de paz, Carlos Bernal Pulido habla sobre el constitucionalismo transicional en Colombia: la reparación de las víctimas en su conferencia donde dijo que existen previsiones según las cuales En 5 años la cantidad de recursos que tendrá que emplear el Estado para pagar a las víctimas de daño sin contar a las víctimas del conflicto (7 millones) será mayor a todo el presupuesto de educación esto, aparte existe un principio en materia de derecho social que es el principio de reserva de lo posible, en el cual nadie está obligado a cumplir un derecho social más allá de la reserva de lo posible, esto significa que si el Estado no tiene capacidad financiera para cumplir un derecho social pues no puede hacerlo, el Estado no puede pagar las indemnizaciones a esas 7 millones de víctimas con las tarifas existentes en base a los criterios financieros existentes en el derecho colombiano<sup>31</sup>.

## Conclusiones

El concepto de víctima en el ordenamiento interno ha cambiado y evolucionado con el pasar de los años, pasando de ser un concepto de carácter restrictivo que únicamente vinculaba a las víctimas del conflicto armado a un concepto amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano entendiendo que si bien, según el Art 90 de la Constitución Política, el Estado tiene que reparar todos los daños imputables a las acciones u omisiones de las autoridades públicas entonces el Estado debe garantizar la vida, honra, bienes y todos los demás derechos fundamentales de la población. No obstante, si no los garantiza existe un sistema de responsabilidad

30 Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Disponible en [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11\\_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf)

31 Carlos Bernal Pulido, (2016). El constitucionalismo transicional en Colombia: la reparación de las víctimas. Conferencia llevada en Macquarie University, Australia. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=IJWm23XeeK>

objetiva, por el cual, el Estado tendría que reparar a las víctimas.

El derecho a la reparación integral ha evolucionado a tal punto de ser catalogado actualmente como un derecho fundamental, reconocido así por la Corte Constitucional, mediante sentencia C 753 de 2013, por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, y que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte IDH cuenta con la facultad de disponer medidas de garantía para la reparación a las víctimas como consecuencia de una violación a los derechos humanos, es así que ha variado los criterios para fijar la responsabilidad del Estado frente a un hecho ilícito internacional atribuible, que puede generarse por actos u omisiones de cualquier órgano u poder de este que violen la Convención Americana. Así mismo, para hablar sobre reparaciones tiene en cuenta diversos factores como la forma en la que una violación de derechos humanos incide y afecta la historia personal de la víctima y comprende que su entorno presenta un alto nivel de complejidad,

Los parámetros sobre reparación de víctimas que establece el acuerdo de paz se ajustan a los que establece la corte IDH, en razón a que tiene en cuenta los pilares fundamentales, a saber: la verdad de los hechos, la reparación integral del daño, justicia, y la reconciliación nacional.

Resulta pertinente plantear una inquietud como conclusión del resultado de trabajo investigativo y es si serían suficientes los recursos que tendrá que proveer el Estado para asumir y garantizar efectivamente dicha carga reparatoria. Lo anterior, en el hipotético caso, en el que se vería afectado en determinado momento un ciudadano o un grupo de ciudadanos, que acuden por la debida reparación y no es obtenida en razón al déficit que presentaría el Estado por las indemnizaciones ya realizadas. Todo esto, supone un reto del posconflicto para encarar una posible falta de previsión idónea que salvaguarde los derechos a la reparación de las víctimas de daño, sin contar las más de 7 millones de víctimas del conflicto, este dato según lo manifestado por el maestro Carlos Bernal Pulido. Generando como interrogante si sería aplicable el principio de reserva de lo posible a favor del Estado, como una forma de cumplir la exentarse reparación con las tasas que actualmente están establecidas y si en dicho caso se podría acudir al sistema interamericano de derechos humanos, en busca de salvaguardar este derecho.

## Bibliografía

### Doctrina:

Carlos María Pelayo Moller, (2010). La reparación del daño y la efectiva protección de los derechos humanos. Revista de derechos humanos. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26925.pdf>

“Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8 de fecha 2 de julio de 1993, numeral 137, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos, 45º Período de Sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías).

Andrés Javier Rousset Siri, (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de derechos humanos. Disponible en <https://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/ai-ni-2011-arto3.pdf>

Camila de Gamboa Tapias, (2006). Justicia transicional: Teoría y praxis. Editorial Universidad de Rosario. Disponible en <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/979/Justicia%20Transicional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Orlando Caballero Diaz, (2014), Política para una justicia transicional, Periódico el Heraldo, Barranquilla. Disponible en <https://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/politica-para-una-justicia-transicional-162402>

Carlos Bernal Pulido, (2016). El constitucionalismo transicional en Colombia: la reparación de las víctimas. Conferencia llevada en Macquarie University, Australia. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=JWMM23Xeek>

Rodríguez Bejarano, Carolina y Andrade Armijo, Deiner. Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Revista Memorando de Derecho. Universidad libre seccional Pereira. Núm. 2 (2011): 83 - 94.

### Normatividad:

República de Colombia. Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Disponible en <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11.1.2016nuevoacuerdofinal.pdf>.

Presidente de la República de Colombia. Decreto 444 de 1993. Por el cual se dictan medidas de apoyo a las víctimas de atentados terroristas. (Bogotá: 40.784 de 1993)

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 104 de 1993. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. (Bogotá: 41.158 de 1993).

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 241 de 1995. Por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993. (Bogotá: 42.719 de 1996)

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. (Bogotá: 43.201 de 1997)

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. (Bogotá: 45.980 de 2005)

Presidente de la Republica de Colombia. Decreto 1290 de 2008. Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. (Bogotá: 46.968 de 2006)

Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. (Bogotá: 48.096 de 2011).

### **Jurisprudencia:**

Corte Constitucional, Sala plena, Expediente D-8643 y D-8668, Sentencia C- 253A/12 de Marzo 29 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional, Sala plena, Expediente D-8997, Sentencia C- 781/12 de octubre 10 de 2012. MP. Maria Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional, Sala plena, Expediente D-8997, Sentencia C- 781/12 de octubre 10 de 2012. MP. Maria Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional, Sala plena, Expediente D-9608, Sentencia C- 753A/13 de octubre 30 de 2013. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.



Corte IDH (2001). Caso La Última Tentación de Cristo Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 72. Recuperado el 6 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

Corte IDH (1989). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Párr. 189. Recuperado el 6 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf)

Corte IDH (1989). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. . Párr. 39. Recuperado el 6 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf)

Corte IDH (1989). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Párr. 47. Recuperado el 6 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf)

Corte IDH (1993). Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Párr. 48.. Recuperado el 6 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_15\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf)

Corte IDH (2006). Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 175. Recuperado el 6 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_144\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf)

Corte IDH (2004). Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 189. Recuperado el 8 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf)

Corte IDH (1989). Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. párr. 36. Recuperado el 8 de junio de 2016 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf)

Corte IDH (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. párr. 147.. Recuperado el 8 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf)

Corte IDH (2003). Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 268.. Recuperado el 8 de junio de 2016, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_ing.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_ing.pdf)